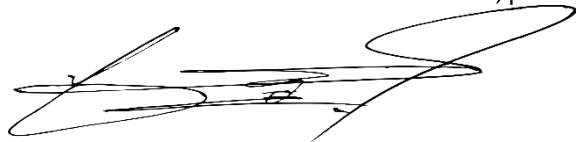


CONSTANCIA: Se deja en el sentido que el día 11 de septiembre de 2023, venció el término que tenían los demandados DIANA PATRICIA MONTOYA ARIAS y JUAN FELIPE y JOSÉ EMILIO MONTOYA QUINTERO. para contestar la demanda. Guardaron silencio.

Igualmente se hace constar que el día 15 de noviembre de 2023, venció el término que tenía el curador ad litem de la señora MÓNICA ANDREA MONTOYA ARIAS, para contestar la demanda. En tiempo oportuno acercó escrito



JAVIER ANDRÉS MARÍN VILLEGAS
OFICIAL MAYOR

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia, Quindío., dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés

Rad. 2019-00045

Procede el juzgado a determinar si es procedente seguir adelante la ejecución en el trámite del presente proceso ejecutivo, promovido a continuación del proceso ordinario por la ACADEMIA NACIONAL DE ENTRENAMIENTO EN VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA en contra de los señores MONICA ANDREA MONTOYA ARIAS, DIANA PATRICIA MONTOYA ARIAS y los menores JUAN FELIPE y JOSE EMILIO MONTOYA QUINTERO, representados por su madre MARCELA QUINTERO ZULUAGA

Antecedentes

La ACADEMIA NACIONAL DE ENTRENAMIENTO EN VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA, presentó a través de apoderado judicial escrito de ejecución en contra de MONICA ANDREA MONTOYA ARIAS, DIANA PATRICIA MONTOYA ARIAS y los menores JUAN FELIPE y JOSE EMILIO MONTOYA QUINTERO en busca de obtener el pago de las sumas que se comprometieron a cancelar en la audiencia de conciliación

Demanda que fue admitida por reunir los requisitos previstos en los artículos 82, 84 y 89 del código general del proceso, así como los especiales para la ejecución del título.

En consecuencia, se libró orden de pago por las sumas reclamadas y por los intereses moratorios en auto del día 20 de abril de 2023. (archivos 042 del expediente)

Los demandados DIANA PATRICIA MONTOYA ARIAS y JUAN FELIPE y JOSÉ EMILIO MONTOYA QUINTERO fueron notificados por conducta concluyente, pero guardaron silencio, la señora MONICA ANDREA MONTOYA ARIAS, fue notificada a través de curador ad litem.

Pruebas

En el proceso se encuentra la sentencia que condenó a al demandado y que se considera en un verdadero documento que presta mérito ejecutivo.

Consideraciones

Según lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)”

En concordancia, el artículo 306 de la misma obra señala que, “(...) Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (...)”.

Por su parte el artículo 442 numeral segundo de la misma obra dispone, que “2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.”

De igual forma, el artículo 440 Inc. Final C.G.P, señala que “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En este caso, los ejecutados fueron enterados debidamente de la orden de pago, frente a lo cual DIANA PATRICIA MONTOYA ARIAS y JUAN FELIPE y JOSÉ EMILIO MONTOYA QUINTERO guardaron silencio, y si bien, el curador ad litem de la señora MONICA ANDREA MONTOYA ARIAS, propuso como excepciones de mérito, las denominadas “FALTA DE FACULTAD EXPRESA PARA CONCILIAR” y “FALTA DE GESTION DEL DEMANDANTE PARA NOTIFICAR”, tales medios exceptivos no tienen cabida en esta clase de ejecuciones tal como lo predica el numeral 2 del artículo 442 del CGP, razón por la cual no se le dio el trámite a tales excepciones en la forma dispuesta en el canon 443 ibidem.

En efecto, como quiera que el mandamiento de pago no fue derruido por los demandados, permanece incólume la presunción de veracidad que abriga la afirmación indefinida de no pago planteada en la demanda.

En consecuencia, se dispondrá seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia Quindío.

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución, por el crédito cobrado en la forma y términos como se dispuso en el mandamiento de pago del 20 de abril de 2023

SEGUNDO: Ordenar la liquidación de la obligación aquí cobrada, liquídese de conformidad con lo previsto en el Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de los demandados que se encuentren embargados y secuestrados y que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.

CUARTO: Condenar en costas a los ejecutados a favor de la parte ejecutante en este proceso. Liquédese por secretaría. Como agencias en derecho se fija la suma de \$2.000.000.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Maria Andrea Arango Echeverri
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c74079440e70f22763b61fd7e591d512f110b23a51c5fac10cbbc54dd195ef04**
Documento generado en 16/11/2023 04:39:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>